

# CONSTITUCIONALISMO CLIMÁTICO: LA TRIDIMENSIONALIDAD DEL DERECHO DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Délton Winter de Carvalho<sup>1</sup>

Universidade do Vale do Rio dos Sinos (UNISINOS)

## RESUMEN

Los efectos del cambio climático, cada vez más presentes en la sociedad, exigen que el Derecho afronte y regule las demandas globales, regionales y locales de respuestas a la mitigación, adaptación y pérdidas y daños relacionados con ese fenómeno potenciado en el Antropoceno. Este artículo parte de una investigación bibliográfica y documental sobre la formación transnacional de un cuerpo de fundamentos constitucionales que impregnan diversas disputas climáticas alrededor del mundo. El objetivo central de la investigación es obtener un diagnóstico de la influencia recíproca entre las múltiples dimensiones jurisdiccionales y las diversas tradiciones jurídicas. Como objetivo secundario, se pretende reflexionar críticamente sobre ese cuerpo normativo transnacional que sirve de base coherente para la formación de los derechos y deberes climáticos fundamentales. En ese contexto, desde una perspectiva metodológica comparada, se analizó el surgimiento y reconocimiento del Constitucionalismo Climático basado en la tridimensionalidad del derecho del cambio climático desde la perspectiva del Constitucionalismo Ambiental, a partir de los regímenes internacionales, nacionales y transnacionales para hacer frente al cambio climático y sus efectos. Para ilustrar la importancia práctica de un constitucionalismo climático, se exploraron los paradigmáticos litigios climáticos *Leghari c. Pakistán* y *Juliana c. EE.UU.* En ellos se refleja el papel que desempeñan las disposiciones constitucionales como estrategia para hacer frente al debilitamiento de los derechos fundamentales debido a los efectos negativos del cambio climático.

**Palabras clave:** constitucionalismo ambiental; *Juliana c. EE.UU.*; *Leghari c. Pakistán*; cambio climático; tridimensionalidad del Derecho del Cambio Climático.

<sup>1</sup> Postdoctorado por la University of California. Doctor y Máster en Derecho por la Universidade do Vale do Rio dos Sinos (UNISINOS). Graduado en Derecho por UNISINOS. Profesor en UNISINOS. Currículo Lattes: <http://lattes.cnpq.br/5960837644664705> / ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9469-5779> / e-mail: [delton@deltoncarvalho.com.br](mailto:delton@deltoncarvalho.com.br)

**CLIMATE CONSTITUTIONALISM:  
THE THREE-DIMENSIONALITY OF THE LAW TO  
CLIMATE CHANGE**

**ABSTRACT**

*The effects of climate change, increasingly present in society, demand from the Law the confrontation and regulation of global, regional, and local demands for responses to mitigation, adaptation, and the losses and damages related to this phenomenon, enhanced in the Anthropocene. This article comes from a bibliographical and documentary research on the transnational formation of a body of constitutional foundations that permeate several climate disputes around the world. The central issue of the text is to obtain a diagnosis of the reciprocal influence between multiple jurisdictional dimensions and different legal traditions. As secondary aim of this text, there is a critical reflection on this transnational normative body that serves as a coherent basis for the formation of fundamental climate rights and duties. In this context, from a comparative methodological perspective, the emergence and recognition of Climate Constitutionalism based on the three-dimensionality of climate change law, based on international, national, and transnational regimes for dealing with changes in the climate and its effects. To illustrate the practical importance of climate constitutionalism, the paradigmatic climate disputes *Leghari v. Pakistan* and *Juliana v. USA* that, in common, reflect on the role played by constitutional provisions as a strategy to face the weakening of fundamental rights due to the negative effects of climate change.*

**Keywords:** *climate changes; environmental constitutionalism; Juliana v. USA; Leghari v. Pakistan; three-dimensionality of Climate Change Law.*

## INTRODUCCIÓN

Con la intensificación de los fenómenos climáticos extremos y su llegada anticipada antes de las previsiones científicas, el Derecho ha asumido un papel protagonista en el proceso global que viene exigiendo respuestas de mitigación, adaptación y pérdidas y daños relacionados con el cambio climático. Ante esa constatación, es necesario esbozar las bases estructurantes de esa rama, construida en las fronteras del ordenamiento jurídico con el de la ciencia. Para ello, el presente texto dilucida no sólo el Derecho del Cambio Climático en las dimensiones más tradicionales del Derecho, es decir, el Derecho Internacional y el Derecho Nacional, sino que también presenta la formación de una nueva dimensión, la transnacional. Esa dimensión emerge tanto de los instrumentos internacionales clásicos como de las adquisiciones evolutivas obtenidas en las legislaciones nacionales y regionales, que adquieren una influencia global a través de una metodología de derecho comparado. El factor impulsor de esas adquisiciones es el fenómeno cada vez más intenso de los litigios climáticos.

A continuación, este artículo profundiza en el análisis de esa dimensión transnacional. Es necesario señalar que una generación de conflictos y problemas ambientales han surgido del avance de la Sociedad Industrial. Ese fenómeno ha producido una vasta consagración del derecho a un medio ambiente equilibrado y sano en diversas tradiciones constitucionales con el objetivo de dar respuestas a los desafíos de la justicia ambiental, conformando lo que se ha denominado Constitucionalismo Ambiental. Con la entrada del Antropoceno<sup>2</sup> en escena, problemas de orden más complejo, desterritorializado y transtemporal se añaden a una primera generación de conflictos ambientales. Y es en esta nueva generación en la que se encuentran las disputas climáticas. Tales litigios aportan al debate jurídico una nueva dimensión de la (in)justicia, más allá de la justicia social y medioambiental. Se trata de justicia climática. La entrada del Derecho en el Antropoceno exige una teoría constitucional compatible y capaz de orientar el Estado de Derecho en esa nueva dimensión de los conflictos y la justicia climática. A partir de aquí comienzan los recientes debates sobre la formación de un Constitucionalismo Climático, evolución de su predecesor, el ambiental.

Por último, la importancia de un Constitucionalismo Climático, como

<sup>2</sup> El Antropoceno es un concepto que representa la “era de los humanos”, creado para describir una nueva era geológica, aún no oficial, a partir de la cual la dinámica del sistema Tierra está determinada por la actividad humana. El término fue propuesto por Paul J Crutzen en 20002 en un texto publicado en *Nature* (CRUTZEN, Paul J. *Geology of mankind. Nature*. 415, 2002.)

vínculo congruente entre las diversas experiencias constitucionales en el tratamiento de los asuntos climáticos, se aporta a partir de un estudio lanzado sobre dos de los casos más relevantes de litigios climáticos, *Leghari c. Pakistán* y *Juliana c. EE.UU.* A pesar de las diferencias entre esos casos, ambos reflejan la importancia del papel que desempeñan las disposiciones constitucionales como estrategia para hacer frente al debilitamiento de los derechos fundamentales debido a los efectos negativos del cambio climático. Aún en el plano de las similitudes, también se parecen en la influencia que produjeron y producen a nivel transnacional.

## 1 RÉGIMEN CLIMÁTICO INTERNACIONAL

El Derecho del Cambio Climático consiste en un régimen jurídico tridimensional, formado por los regímenes internacional, transnacional y nacional que se ocupan del cambio climático y sus efectos. Entre 1988 y 1990<sup>3</sup>, los cambios climáticos se calificaron de “preocupación común para la humanidad”, momento en el que la Asamblea de las Naciones Unidas comenzó formalmente a negociar un tratado para hacer frente al cambio climático y sus efectos (SANDS; PEEL, 2018, p. 299).

Tales negociaciones culminaron con la adopción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en 1992. El régimen internacional del Derecho del Cambio Climático orbita a partir de tres instrumentos de Derecho Internacional: la citada Convención Marco de 1992, el Protocolo de Kioto de 1997 y el Acuerdo de París de 2015 (FARBER; CARLARNE, 2018). El Convenio Marco es un instrumento muy amplio que establece objetivos y principios básicos, así como las estructuras de negociación para convertir esos principios en obligaciones más concretas. Por tanto, ésta depende de la reglamentación. A su vez, el Protocolo de Kioto es un tratado derivado de la Convención Marco, cuyo contenido establece objetivos y calendarios para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Se adopta un régimen *top-down*, estableciendo obligaciones vinculantes independientes para la reducción de emisiones por parte de los países desarrollados, que se lograrán mediante una serie de instrumentos de mitigación climática basados en el mercado y el cumplimiento de sus metas.

El Acuerdo de París, por su parte, representa la culminación de ese

3 Véanse las Resoluciones 43/53 de 6 de diciembre de 1988, 44/207 de 22 de diciembre de 1989, 45/212 de 21 de diciembre de 1990 y 46/169 de 19 de diciembre de 1991 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

proceso de negociaciones a nivel internacional y proporciona el marco normativo para la gobernanza climática a partir de 2020. El tratado compromete a las Partes, mediante consenso político internacional, “a mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y a esforzarse por limitar dicho aumento a 1, 5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría significativamente los riesgos y los efectos del cambio climático” (UNFCCC, 2015)<sup>4</sup>.

A diferencia del Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París no tiene una fecha límite definida, sino que prevé un proceso continuo de presentación de acciones climáticas voluntarias por parte de los países, las llamadas Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés). Como manifestación del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas, éstas deben reflejar la mayor ambición posible de cada Parte y ser revisadas periódica y progresivamente por los países. (FARBER; CARLARNE, 2018). En lugar de metas y plazos rígidos para la reducción de emisiones, el Acuerdo de París adoptó un enfoque bottom-up, en el que las acciones de mitigación y adaptación son determinadas individualmente por las Partes de acuerdo con las prioridades políticas y económicas nacionales de cada una.

## 1.1 Régimen climático nacional

Por otra parte, las respuestas jurídicas al cambio climático también deben abordarse en el ámbito del Derecho nacional. En otras palabras, el cambio climático debe pensarse y negociarse a escala mundial, pero las medidas de mitigación, adaptación y compensación de pérdidas y daños deben llevarse a cabo a escala local. Para lograrlo, los países comienzan a desarrollar su Derecho del Cambio Climático a nivel interno (i) ratificando los tratados sobre el clima en el marco del Derecho internacional; (ii) promulgando normativas relacionadas con el clima, como disposiciones constitucionales, procesos legislativos nacionales, subnacionales y municipales, y actos normativos infralegales; (iii) mediante la elaboración de planes ejecutivos de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo. Las estrategias también pueden basarse en instrumentos de mercado, como la fiscalidad del carbono, por un lado, y la creación de un mercado del carbono (*cap-and-trade*), por otro. Así pues, cualquier medida nacional

<sup>4</sup> Véase el art. 1(a) del Acuerdo de París de 2015 (UNFCCC, 2015).

de lucha contra el cambio climático tendrá que recurrir necesariamente a una de esas estrategias: regulación jurídica convencional, fiscalidad de las emisiones o comercio de cuotas de emisión. Por último, un factor importante que impulsa y define la regulación climática es el que ejercen los tribunales jurisdiccionales (nacionales, regionales, comunitarios o incluso internacionales), en lo que se denomina *litigios climáticos* (UNEP, 2020).

El régimen jurídico climático brasileño se estructura sobre las bases de la Política Nacional de Cambio Climático (PNMC), establecida por la Ley n. 12.187, de 29 de diciembre de 2009, por un lado, y la ratificación del Acuerdo de París por el Decreto n. 9.073, de 5 de junio de 2017, por el otro. Además, el derecho interno debe adoptar como directrices de la PNMC todos los compromisos asumidos por Brasil en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Clima y otros documentos sobre el cambio climático de los que el país se convierte en signatario (art. 5 de la Ley n. 12.187/2009). Es importante destacar que, en el sistema nacional, existe una ambigüedad de objetivos que puede causar confusión e inseguridad jurídica. En primer lugar, el texto legal del PNMC prevé como objetivo la reducción del 36,1% al 38,9% de las emisiones previstas hasta 2020, en base al inventario de 2010 (art. 12 de la Ley n. 12.187/2009). Para la obtención y sistematización de esa meta climática nacional, la proyección de emisiones para 2020 se cuantifica sectorialmente para (i) cambio de uso del suelo, (ii) energía, (iii) agricultura y ganadería, (iv) procesos industriales y tratamiento de residuos, mediante reglamentación expedida por el Decreto n. 9.578, de 22 de noviembre de 2018 (véase art. 18). Por último, esa norma infralegal define planes sectoriales de mitigación y adaptación al clima para alcanzar los objetivos definidos por el PNMC, con un fuerte énfasis en la lucha contra la deforestación (art. 17). Dichos planes consisten en planes ejecutivos sectoriales con contenido científico, con la función de hacer operativa la gobernanza climática por sectores y con fuerza normativa. Por lo tanto, se observa un sistema normativo, con objetivos sectoriales cuantificables y planes ejecutivos operativos.

Por otro lado, la ratificación del Acuerdo de París, promulgada por el Decreto n. 9.073/2017, convierte en norma interna el objetivo climático de mantener el aumento de la temperatura media global muy por debajo de los 2°C en relación con los niveles preindustriales, y realizar esfuerzos para limitar ese aumento de temperatura a 1,5°C en relación con los niveles preindustriales. Por lo tanto, la NDC brasileña prevé, como objetivo de Brasil para el Acuerdo de París, la reducción del 37% en la emisión de

gases de efecto invernadero para 2025 en comparación con las emisiones registradas en 2005, y del 43% en 2030, con el logro de la neutralidad climática en 2060. Cabe destacar que ese objetivo se construye sobre bases diferentes a las previstas en el PNMC, con una ambigua duplicidad de objetivos climáticos en el ordenamiento jurídico nacional sobre el clima. Asimismo, se identifica la ausencia de un sistema completo, coherente y operativo de la NDC brasileña, una vez que falta una sectorialización cuantificable de las metas y respectivos planes ejecutivos.

## 1.2 Régimen climático transnacional

Más allá de las dimensiones internacional y nacional, está surgiendo una dimensión transnacional cada vez más fuerte. Se centra en los aspectos globales del Derecho del Cambio Climático, impulsado por la expansión mundial de los litigios climáticos, que a su vez desencadena un movimiento transnacional por la justicia climática (PEEL; LIN, 2019). En ese proceso, cada vez más frecuente, los casos paradigmáticos globales empiezan a influir y a ver probada su adhesión en otras jurisdicciones, desencadenando una verdadera gobernanza climática transnacional a través de los litigios (CARVALHO, 2015; 2020b). Los conflictos climáticos son fenómenos jurisdiccionales y, por tanto, suelen producirse a nivel local, en tribunales nacionales o subnacionales. En vista de la persistente falta de carácter vinculante (*binding*) y el cumplimiento forzado (*enforcement*) de instrumentos internacionales, como el Acuerdo de París, los litigios climáticos implican a litigantes y decisiones de tribunales nacionales (PEEL; LIN, 2019). Aunque los litigantes suelen ser de la misma nación donde se presenta la demanda, el carácter transnacional deriva del hecho de que sus consecuencias judiciales adquieren un alcance local y mundial, simultáneamente. (BODANSKY, 2015).

Uno de los aspectos más destacados de esa dimensión, que tiene su origen en las directrices emanadas del propio Acuerdo de París, es el hecho de que la gobernanza climática es (i) multinivel y va más allá del Estado (teniendo como actores a individuos, organizaciones no gubernamentales, ciudades, estados, países, etc.); (ii) tener una base científica (basada en los Informes Científicos del Intergovernmental Panel on Climate Change – IPCC); e (iii) identificar el potencial que tiene el cambio climático para afectar a los más vulnerables y causar la violación de derechos humanos, como la vida, la dignidad de la persona humana, la propiedad y el medio

ambiente ecológicamente equilibrado, entre otros. Y es en el corazón de ese movimiento transnacional donde un constitucionalismo global adquiere su faceta ambiental y, más recientemente, climática.

## 2 EL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL

La creciente preocupación por el equilibrio medioambiental mundial ha llevado a un número cada vez mayor de países a incluir derechos y obligaciones ambientales en sus constituciones. La introducción de disposiciones constitucionales sustanciales sobre medio ambiente comenzó a principios de los años 70. Yugoslavia, por ejemplo, fue uno de los primeros países en adoptar el derecho al medio ambiente a nivel constitucional en 1974 (KOTZÉ, 2016), como consecuencia de la influencia internacional ejercida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972. Esa proliferación de disposiciones sobre derechos ambientales sustantivos o de procedimiento en las constituciones de todo el mundo ha marcado la pauta de que, en 2015, 76 países habían reconocido expresamente el derecho al medio ambiente en sus constituciones (DALY; MAY, 2015).

A pesar de la influencia internacional, las disposiciones constitucionales de cada país están marcadas por las especificidades de sus respectivos textos constitucionales, influidos por sus propias culturas, teorías, doctrinas y jurisprudencias constitucionales nacionales. Esa diversidad va desde países que, como Ecuador y Bolivia, consideran que la naturaleza es una entidad jurídica (*Pachamama* y el principio del “*buen vivir*”). Otros países latinoamericanos, como Brasil, México, Colombia y Argentina, incluyeron el derecho al medio ambiente en sus constituciones en la década de 1980, en gran medida mediante la asignación de derechos subjetivos individuales a un medio ambiente sano. En el caso de Brasil, la inclusión del derecho fundamental a un medio ambiente ecológicamente equilibrado implica una doble dimensión, por un lado, derechos públicos subjetivos y, por otro, deberes objetivos de protección (CARVALHO, 2020a).

Desde una perspectiva metodológica comparada (MALY; DALY, 2015), el Constitucionalismo Ambiental opera en una dimensión transnacional, a partir de la cual la comparación entre la adopción de la protección ambiental en las diversas tradiciones constitucionales globales, el derecho internacional, los derechos humanos y el derecho ambiental, es capaz de conformar un cuerpo coherente capaz de permitir el llenado de vacíos y

una influencia recíproca hacia una efectiva protección del medio ambiente desde un nivel y estatus constitucional. Se trata, por tanto, de un fenómeno global emergente del derecho constitucional comparado, que constituye un proceso coherente de interpretación de diversas culturas constitucionales a múltiples niveles, como el subnacional, el nacional y el supranacional (DALY; MAY, 2015).

Erin Daly y James May llaman la atención sobre cinco ventajas del constitucionalismo medioambiental o, dicho de otro modo, de la protección constitucional del medio ambiente frente a su previsión únicamente en normas infraconstitucionales (DALY; MAY, 2015). La primera ventaja reside en la superioridad normativa y la mayor durabilidad de las normas constitucionales sobre las de otra naturaleza. La segunda se debe al hecho de que, como parte de una ley superior de un territorio determinado, la disposición constitucional orienta el discurso público y el propio comportamiento. Una tercera ventaja es que aumenta la probabilidad de obediencia ante disposiciones constitucionales. La cuarta ventaja presentada por los autores se refiere al hecho de que, en comparación con las leyes ambientales ordinarias, que abarcan cuestiones más específicas, las disposiciones constitucionales ambientales protegen amplios derechos ambientales sustantivos, no sólo inherentes a cuestiones específicas o aisladas. Por último, la quinta ventaja de la protección constitucional frente a la protección únicamente mediante leyes infraconstitucionales es que el constitucionalismo ambiental proporciona una red de seguridad para proteger el medio ambiente cuando las normas internacionales u otras leyes nacionales no son lo suficientemente sólidas para su aplicación judicial.

Cabe destacar que la constitucionalización de una determinada materia hace más perenne su protección y orienta las futuras decisiones jurídicas de un ordenamiento, controlando la temporalidad jurídica, desde una dimensión constitucional. Se limita así el margen de discrecionalidad futuro, tanto de la administración pública como de los propios tribunales judiciales. En los términos antes enfrentados, el constitucionalismo ambiental involucra una dimensión fundamental (constitucionalismo ambiental fundamental), desde los dispositivos constitucionales textuales que protegen derechos sustantivos y procedimentales de los ciudadanos a la calidad ambiental, asegurados por instrumentos nacionales o subnacionales (HUDSON, 2015). Además, existe una segunda forma de constitucionalismo ambiental, en lo que se denomina “constitucionalismo ambiental estructural” como la asignación de la autoridad reguladora ambiental en los distintos

niveles de gobierno y que refleja los límites y restricciones estructurales en la aplicación de las políticas ambientales (HUDSON, 2015).

### 3 CONSTITUCIONALISMO CLIMÁTICO

La consolidación, desde finales del siglo pasado, de la nueva era geológica, aun informalmente denominada *Antropoceno*, exige una gobernanza transnacional y un constitucionalismo climático capaces de sentar las bases de una nueva oleada de conflictos jurídicos globales, entre los que destaca el climático. El Antropoceno impone no sólo la necesidad de comprender una narrativa de la emergencia física (*physis*) sino también una crisis por la justicia (*polis*) (JARIA-MANZANO; BORRÀS, 2019), fuertemente guiada por la lucha contra las vulnerabilidades climáticas. Para hacer frente a este nuevo momento histórico, es necesaria la integración entre la gobernanza climática y el constitucionalismo global, en lo que se está describiendo como *constitucionalismo climático* (JARIA-MANZANO; BORRÀS, 2019).

La conciencia de la gravedad de la emergencia climática ha llevado a una evolución del constitucionalismo ambiental al constitucionalismo climático, y algunas constituciones han empezado a incluir derechos específicamente relacionados con la estabilidad climática. En ese sentido, hay al menos siete países que ya han incorporado el tema del cambio climático en sus respectivos textos constitucionales, siendo República Dominicana (1998), Venezuela (1999), Ecuador (2008), Vietnam (2013), Túnez (2014), Costa de Marfil (2016) y Tailandia (2017) (MAY; DALY, 2019). En una publicación más reciente, se identificaron cláusulas constitucionales sobre el clima en Argelia, Bolivia, Cuba, Ecuador y Zambia (GHALEIGH; SETZER; WELIKALA, 2022).

Otros países, como Francia y Chile, se plantean incluir en sus referendos referencias al medio ambiente y a la lucha contra el cambio climático. En Brasil, existe la Propuesta de Enmienda Constitucional – PEC n. 233/2019 de Estabilidad Climática, que tiene por objeto incluir entre los “principios del orden económico el mantenimiento de la estabilidad climática y determina que el poder público debe adoptar medidas para mitigar el cambio climático y la adaptación a sus efectos adversos”, a través de la adición del inc. X al art. 170 y del inc. VIII al § 1 del art. 225, ambos de la Constitución Federal (BRASIL, 2019).

A nivel transnacional, la Convención Marco y el Acuerdo de París

constituyen los cimientos del proceso de constitucionalización de la gobernanza climática (JARIA-MANZANO; BORRÁS, 2019). La imposición de nuevos problemas medioambientales globales provocados por el Antropoceno, desencadenan la necesidad de una transición constitucional, capaz de hacer frente a tales desafíos. Frente a la falta de coercitividad del derecho internacional y la dificultad del derecho interno para hacer frente a los problemas globales, el constitucionalismo global comienza a concebir un cuerpo coherente para hacer frente a los retos que impone la justicia climática. Inicialmente, los textos constitucionales nacionales, los textos normativos internacionales o regionales, así como las decisiones de los tribunales constitucionales nacionales, regionales e internacionales, comienzan a formar piezas que, a pesar de estar fragmentadas en un primer momento, poco después conforman un cuerpo global integrado y coherente capaz de ejercer una influencia recíproca entre los países y sus tribunales, en un constitucionalismo climático de dimensión transnacional.

Ese movimiento evolutivo transconstitucional hacia la inclusión de derechos y deberes relacionados con la estabilidad climática es una respuesta jurídica a los efectos deletéreos del cambio climático. Para May y Daly (2019), el constitucionalismo climático ofrece al menos dos vías adicionales para avanzar en la justicia climática: la incorporación expresa del cambio climático en el texto constitucional o la inferencia de que otros derechos constitucionales expresos (vida, dignidad, debido proceso y medio ambiente equilibrado) incorporan implícitamente obligaciones que requieren respuestas al cambio climático.

La importancia del constitucionalismo climático consiste en permitir la absorción de las adquisiciones evolutivas que implican elementos científicos y jurídicos transnacionales que sean compatibles y coherentes con la práctica constitucional a nivel nacional. Asimismo, como norma a menudo aceptada como de rango superior y dirigida a una determinada comunidad nacional o subnacional, la Constitución y su texto gozan de perennidad y legitimidad ante los tribunales. Por tanto, el tratamiento del contenido climático por parte de la teoría constitucional tiene como efecto la posibilidad de que su tratamiento sea más accesible judicialmente, tenga una mayor operatividad y una mayor aplicación práctica local. Según la Constitución de EE.UU., la Constitución es la ley suprema de una tierra (“The Supreme Law of the Land”)<sup>5</sup>. El papel del constitucionalismo climático es, por lo tanto, inducir la confrontación del fenómeno global del cambio climático

<sup>5</sup> Como se establece en el art. VI de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

a través de soluciones (constitucionales) más localizadas, derivadas de un aprendizaje transnacional hacia una justicia climática. Al término justicia climática se le atribuye el sentido derivado de cómo el cambio climático afectará a los derechos humanos básicos, exacerbando las vulnerabilidades. En el escenario brasileño, se ha descrito una manifestación de dicho Constitucionalismo Climático a partir de la acción civil pública climática del IEA c. Brasil (SETZER; CARVALHO, 2021), cuyo contenido postula la defensa de un derecho fundamental a la estabilidad climática, así como el cumplimiento de la meta climática de combate a la deforestación en la Amazonía prevista en el Plan de Prevención y Combate a la Deforestación en la Amazonía Legal – PPCDAm, como plan sectorial de mitigación climática.

La fuerte adhesión de los tribunales judiciales y el destacado estatus del texto constitucional en los ordenamientos jurídicos nacionales demuestran el importante potencial que encierra el constitucionalismo climático para diseñar respuestas a la justicia climática desde el diseño institucional del Estado de Derecho, especialmente desde el ámbito interno. Además, el mayor atributo del constitucionalismo es servir de fundamento y apoyo a las decisiones a nivel territorial nacional, encaminadas a resolver los conflictos climáticos relativos a las circunstancias particulares de cada país (MAY; DALY, 2019). Es a partir del constitucionalismo climático, como fenómeno transnacional, que se forma una base más sólida para un apoyo cada vez más efervescente a los litigios climáticos.

## **2.1 *Rights-turn*: el giro de los litigios climáticos hacia los derechos humanos**

Como es bien sabido, los litigios han demostrado ser una estrategia útil de gobernanza climática al judicializar los compromisos y objetivos asumidos a escala internacional y nacional. Tampoco es nuevo el hecho de que se trata de un proceso dinámico e innovador que hace uso de instrumentos judiciales con el alcance de imputar las medidas necesarias de mitigación, adaptación o pérdidas y daños climáticos, a adoptar por gobiernos o actores privados. Como ya se ha demostrado, las iniciativas de cada país dialogan y se influyen mutuamente a nivel transnacional, despertando reflexiones sobre la viabilidad y la adhesión de esas estrategias a nivel nacional. Un rasgo importante de ese fenómeno emergente en plena efervescencia es la utilización de instrumentos judiciales para hacer frente a

los retos que plantea el cambio climático, impregnando esos debates de la reinterpretación de conceptos jurídicos tradicionales.

A pesar de la innegable fragmentación de ese fenómeno, también es cierto que esas acciones están relacionadas y son similares porque, en última instancia, reflejan respuestas jurídicas a la información y los datos científicos sobre el clima. En una pauta más reciente, esas demandas climáticas han llamado la atención sobre la relación directa entre las consecuencias del cambio climático y sus efectos nocivos (violación o debilitamiento) sobre los derechos humanos. Ese acercamiento histórico entre los litigios climáticos y los derechos humanos (“*rights-based litigation*”) (PEEL; OSOFSKY, 2017) fue refrendada y reforzada por el propio texto contenido en el Preámbulo del Acuerdo de París<sup>6</sup>. A nivel global, la reciente dirección de los litigios climáticos presenta un patrón estructural que demanda judicialmente medidas de mitigación o adaptación (1) para cumplir con los objetivos del régimen climático trazado por el Acuerdo de París en 2015 (gobernanza climática); (2) basándose en los conocimientos científicos cuantificables existentes aportados por el IPCC en sus Informes y Evaluaciones; (3) invocando normas, marcos y mecanismos de aplicación de los derechos humanos para responsabilizar jurídicamente a los gobiernos del cumplimiento de dichos objetivos (RODRÍGUEZ-GARAVITO, 2021; WEGENER, 2020).

A continuación, se examinan algunos casos emblemáticos para demostrar tanto la fuerza del giro de los litigios climáticos hacia los derechos humanos como la importancia de un constitucionalismo transnacional para apuntalar un Estado de derecho capaz de abordar los retos de la justicia climática. Este es exactamente el caso en *Leghari c. Pakistán*<sup>7</sup>, donde se produce una importante transición de la noción de justicia ambiental hacia su dimensión climática. Por otra parte, en los casos de litigio estratégico, no es infrecuente que incluso los casos que no han sido juzgados como meritorios puedan servir de base para futuras iniciativas, así como inducir cambios de comportamiento, inductivamente. Se trata del caso *Juliana c. EE.UU.*, que arrojó luz sobre el potencial de un derecho fundamental a la estabilidad climática.

6 “Reconociendo que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad, las Partes deberían, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situación de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional” (UNFCCC, 2015).

7 Para acceder al texto completo, véase *Pakistán* (2015).

## 2.2 *Case Leghari v. Paquistán: reinterpretación de los derechos fundamentales ante los nuevos retos de la justicia climática*

El enfrentamiento judicial de la compleja cuestión climática debe analizarse como un proceso histórico, de superación de la estrategia jurídica basada exclusivamente en la regulación de ordeno y mando. La aproximación de la cuestión climática y los derechos humanos se produce en la estela de los logros evolutivos de la justicia social, primero, debidamente seguida por su dimensión ambiental y, más recientemente, climática. Como explica Randall S. Abate (2019, p. 34), el “pensamiento basado en los derechos” estaba, hasta hace poco, confinado al ámbito de la justicia social. En ese periodo, el litigio estratégico utilizó los derechos humanos para defender los derechos civiles y la acción afirmativa, desde los fundamentos de la justicia social. En un segundo momento evolutivo del derecho norteamericano, esa estrategia empezó a extenderse a los debates sobre la justicia ambiental. Para superar un sistema normativo exclusivamente de mando y control ambiental, los litigios de justicia ambiental (*environmental justice litigation*) insertó la *rights-based theory*, con el fin de combatir la exposición desproporcionada de los grupos más vulnerables a la contaminación (ABADE, 2019, p. 34) a partir del uso de los derechos fundamentales. En ese curso histórico, la justicia climática lleva ese análisis a una dimensión más compleja, actual y amplia en el análisis e interpretación de los derechos fundamentales.

Ese proceso de transición de los problemas de justicia ambiental a los relacionados con el clima, es objeto de atención en el caso *Leghari c. Pakistán* (ABADE, 2019, p. 34). Ashgar Leghari, un agricultor pakistaní, presenta una demanda contra el Gobierno Federal de Pakistán para exigir al Gobierno pakistaní la ejecución de su Política Nacional de Cambio Climático del país de 2012, así como su Plan para su aplicación (*Framework for Implementation of Climate Change Policy – 2014-2030*). Tal como constató la propia Corte de Apelación de Lahore, “no se había producido ninguna aplicación práctica sobre el local” hasta el momento de la presentación de la demanda por parte del demandante. Las razones del autor se enfrentaban a la gravedad del cambio climático y las vulnerabilidades locales (inundaciones extremas y sequías frecuentes) con la ausencia de estrategias gubernamentales para conservar el agua o el movimiento hacia semillas resistentes al calor, temiendo que el autor no pudiera mantener su medio de vida a través de la producción agrícola.

En su demanda, *Leghari* postula que la no aplicación de dichos instrumentos por parte del Gobierno tendría como consecuencia, a nivel interno, la violación de sus derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida, que incluye el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, así como el derecho a la dignidad de la persona humana. Para eso, utiliza una base argumental basada en los principios constitucionales de justicia social y económica. También utiliza los principios del derecho ambiental internacional, como el desarrollo sostenible, el principio de precaución, la evaluación del impacto ambiental, la equidad intergeneracional e intrageneracional y la doctrina de la confianza pública (*public trust doctrine*). En una sentencia firme celebrada el 25/01/2018, la Corte estimó la demanda de interés público para asegurar que la ausencia de aplicación de políticas nacionales de cambio climático vulneraba los derechos fundamentales de los ciudadanos pakistaníes.

Sin entrar a profundizar en la riqueza de ese caso, cabe destacar que, para el Chief Justice Syed Mansoor Ali Shah (Lahore High Court), mientras que la justicia ambiental tiene un alcance más local y restringido a nuestros propios ecosistemas y biodiversidad, su dimensión climática es una reinterpretación de la anterior. Así pues, las cuestiones jurídicas relacionadas con el clima suponen el paso de un debate sobre “un problema ambiental lineal”, inherente a las cuestiones de justicia ambiental, a un “problema global más complejo” (LSE; GRANTHAM INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT, 2021, p. 22), que es la crisis climática. La justicia climática, por tanto, “vincula los derechos humanos y el desarrollo para lograr un enfoque centrado en el ser humano” y debe estar “informada por la ciencia, responder a la ciencia y reconocer la necesidad de una gestión equitativa de los recursos del mundo” (LSE; GRANTHAM INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT, 2021, p. 22). Nótese que Leghari concede un gran peso a la ciencia como comunicación capaz de describir los efectos negativos del fenómeno de los cambios climáticos. Además, en este caso, existe una traducción jurídica de esas informaciones científicas en una constatación judicial de que la omisión gubernamental de adoptar las medidas climáticas adecuadas supone una violación de una serie de derechos fundamentales, como la vida y el medio ambiente, la propiedad y la dignidad de la persona humana. En palabras de la decisión en Leghari, el esquema de derechos constitucionales en la actualidad debe ser “diseñado para satisfacer las necesidades de algo más urgente y poderoso, es decir, el Cambio Climático”

(LSE; GRANTHAM INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT, 2021, p. 11).

### 2.3 *Case Juliana c. EE.UU.*: el derecho fundamental a la estabilidad climática

En este curso histórico, fue la acción climática *Juliana c. EE. UU.*<sup>8</sup> la que cobró gran protagonismo al proponer la viabilidad constitucional de defender un derecho fundamental a un sistema climático estable. Para los autores, 21 jóvenes norteamericanos, las políticas y programas gubernamentales de fomento del uso de combustibles fósiles han vulnerado sus derechos constitucionales a la vida, la libertad, la propiedad, la igualdad de protección (*equal protection*), y los recursos entregados en fideicomiso por la comunidad a la administración (*public trust resources*) (MAY; DALY, 2020). En resumen, los autores afirman que el gobierno federal, al autorizar, financiar y ejecutar políticas y programas que causan o contribuyen a un “sistema climático inestable”, afecta negativamente a la libertad ordenada garantizada por la Constitución de EE.UU. Cabe destacar el caso *Juliana c. EE.UU.* que, a pesar de su revés en la instancia de apelación por falta de recursos judiciales (*justiciability*) (UNITED STATES, 2020), esta causa, aún pendiente de resolución definitiva, representa un hito, sobre todo por el contenido de la decisión histórica de la jueza Ann Aiken de la Corte de Distrito de Oregón.

Entendiendo que la inestabilidad climática afecta a los derechos fundamentales, especialmente a los derechos de libertad, la jueza estimó la demanda de los demandantes para adoptar el estándar más exigente de escrutinio de las políticas gubernamentales que puedan estar vulnerando derechos fundamentales (MANK, 2018; UNITED STATES, 2020). Haciendo uso de la noción de libertad ordenada como derecho fundamental a partir de la *substantive due process clause* en *Obergefell c. Hodges* (ESTADOS UNIDOS, 2015), la decisión sostuvo que “en el ejercicio de mi juicio razonado no tengo ninguna duda de que el derecho a un sistema climático capaz de sostener la vida humana es fundamental para una sociedad libre y ordenada” (UNITED STATES, 2020). Según ésta, las acciones gubernamentales que dañan el sistema climático son capaces de comprometer derechos fundamentales como la vida, la libertad y la propiedad, constitucionalmente protegidos bajo la égida de la cláusula sustancial del debido

<sup>8</sup> Para el texto completo de la acción, véase: United States (2020).

proceso (*substantial due process clause*). La jueza de la Corte Distrital sostuvo además la existencia de un derecho fundamental a un sistema climático estable sobre la base de que los derechos fundamentales pueden ser aquellos enumerados en la Constitución, así como aquellos que, aunque no estén expresamente previstos, son (1) “profundamente arraigados en la historia y traducción de esta nación” o (2) “fundamentales para nuestro esquema de liberalidad ordenada”<sup>9,10</sup> (UNITED STATES, 2020, p. 32). Es decir, incluso en una tradición jurídica que analiza los derechos fundamentales desde una perspectiva eminentemente individualista, como es el caso de la tradición constitucional norteamericana, su reflexión sobre los retos que plantea el cambio climático fue capaz de sacar a la luz la convicción judicial de que “el derecho a un sistema climático estable capaz de sustentar la vida humana es fundamental para una sociedad libre y ordenada” (UNITED STATES, 2016, p. 34).

## CONSIDERACIONES FINALES

El Constitucionalismo Climático surge de la dimensión transnacional del Derecho del Cambio Climático, de una simbiosis entre las dimensiones internacional y nacional. Adoptando una perspectiva metodológica comparativa, se conforma un corpus coherente y sistemático de cómo los marcos constitucionales pueden garantizar una cuidadosa atención judicial a las violaciones de derechos fundamentales ocasionadas por omisiones o actividades vinculadas al cambio climático.

El presente texto pretendió presentar la novedosa terminología del Constitucionalismo Climático, como una estrategia transnacional para conocer el papel que tienen los derechos fundamentales en un escenario de cambio climático y, en consecuencia, de conflictos jurisdiccionales que tienen como objeto la justicia climática. Para ello, existen dos formas de utilizar el constitucionalismo para abordar los conflictos climáticos. La primera consiste en incluir la cuestión climática en el texto constitucional, una vía adoptada por un grupo de países precursores de todo el mundo. Por otro lado, el uso del Derecho Constitucional para abordar la cuestión climática parte de la (re)interpretación de los derechos fundamentales antropocéntricos (vida, propiedad, dignidad humana e incluso medio ambiente), ahora

9 “Fundamental liberty rights include both rights enumerated elsewhere in the Constitution and rights and liberties which are either (1) “deeply rooted in this Nation’s history and tradition” or (2) “fundamental to our scheme of ordered liberty[.]”.

10 En apoyo del análisis de ese argumento, véase Novak (2020).

frente a los fenómenos climáticos y las potenciales violaciones causadas por la falta de cumplimiento de los objetivos y compromisos climáticos. En ambos casos, las cortes jurisdiccionales tendrán el papel de participar en la gobernanza climática, impulsadas por litigios estratégicos, bajo la guía de premisas constitucionales, nacionales y transnacionales.

Así, un Constitucionalismo Climático, forjado en la dimensión transnacional de los aprendizajes e influencias recíprocas, sienta en cierta medida las bases del movimiento del giro de los derechos (*rights-turn*) se desarrollen, reuniendo la gobernanza climática y los derechos humanos. En ese camino evolutivo, el *leading case* Leghari c. Pakistán promueve una relectura precursora de los derechos fundamentales tradicionales (a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la propiedad y al medio ambiente), elaborada a partir de la emergencia de un nuevo contexto global de justicia climática. Por otro lado, Juliana c. EE.UU., propone la viabilidad de un derecho fundamental a la integridad climática basándose en que un sistema climático equilibrado es fundamental para una sociedad justa y libre. Ambas acciones, independientemente de sus resultados, arrojan luz sobre otras tradiciones constitucionales diversas, mostrando toda la fuerza de la dimensión transnacional de los litigios climáticos y la formación de las bases de un Constitucionalismo Climático. Al final, como se afirma en la inicial de la acción climática de la IEA c. Brasil, “se puede ver, por lo tanto, que la estabilidad climática es una nueva necesidad social esencial para la preservación de la vida humana y el equilibrio ecológico” (LSE; GRANTHAM INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT, 2020, p. 34).

Países con cláusulas constitucionales sobre el clima	Algunos casos climáticos jurisdiccionales con base constitucional
República Dominicana, Venezuela, Ecuador, Vietnam, Túnez, Costa de Marfil, Tailandia (MAY; DALY, 2019), Argelia, Bolivia, Cuba, Ecuador y Zambia (GHALEIGH; SETZER; WELIKALA, 2022).	<i>Leghari c. Pakistán</i> <i>Juliana c. Alemania</i> <i>Neubauer c. Alemania</i> <i>Futuras Generaciones de Colombia c. Colombia</i> <i>ADPF 708 STF (Brasil)</i> <i>AIE c. Brasil</i>

## REFERENCIAS

ABATE, R. S. Atmospheric trust litigation: foundation for a constitutional right to a stable climate system? *George Washington Journal of Energy & Environmental Law*, Washington, DC, v. 10, n. 1, p. 33-38, 2019.

BODANSKY, D. Climate change: transnational legal order or disorder? In: HALLIDAY, T. C.; SHAFFER, G. (ed.). *Transnational legal orders and Regulatory Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015. p. 287-308.

BRASIL. *Decreto n. 9.073, de 5 de junho de 2017*. Promulga o Acordo de Paris sob a Convenção-Quadro das Nações Unidas sobre Mudança do Clima, celebrado em Paris, em 12 de dezembro de 2015, e firmado em Nova Iorque, em 22 de abril de 2016. Brasília, DF: Presidência da República, 2017. Disponível em: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2017/decreto/d9073.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/decreto/d9073.htm).

BRASIL. *Decreto n. 9.578, de 22 de novembro de 2018*. Consolida atos normativos editados pelo Poder Executivo federal que dispõem sobre o Fundo Nacional sobre Mudança do Clima, de que trata a Lei n. 12.114, de 9 de dezembro de 2009, e a Política Nacional sobre Mudança do Clima, de que trata a Lei n. 12.187, de 29 de dezembro de 2009. Brasília, DF: Presidência da República, 2018. Disponível em: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2018/decreto/d9578.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/decreto/d9578.htm).

BRASIL. *Lei n. 12.187, de 29 de dezembro de 2009*. Institui a Política Nacional sobre Mudança do Clima – PNMC e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 2009. Disponível em: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2007-2010/2009/Lei/L12187.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2009/Lei/L12187.htm).

BRASIL. Senado Federal. *Proposta de Emenda à Constituição n. 233, de 2019*. Acrescenta o inciso X ao art. 170 e o inciso VIII ao § 1º do art. 225 da Constituição Federal. Brasília, DF: Senado Federal, 2019.

CARVALHO, D. W. *Desastres ambientais e sua regulação jurídica: deveres de prevenção, resposta e compensação ambiental*. 2. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2020a.

CARVALHO, D. W. Estado de Direito Ambiental. In: *Gestão jurídica ambiental*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2020b. p. 124-151.

CARVALHO, D. W. *Desastres ambientais e sua regulação jurídica: deveres de prevenção, resposta e compensação ambiental*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2015.

DALY, E.; MAY, J. R. Comparative environmental constitutionalism. *Jindal Global Law Review*, Sonipat, v. 6, n. 1, p. 9-30, 2015.

FARBER, D. A.; CARLARNE, C. P. *Climate Change Law*. St. Paul: Foundation Press, 2018.

GHALEIGH, N. S.; SETZER, J.; WELIKALA, A. The complexities of comparative climate constitutionalism. *Journal of Environmental Law*, Oxford, v. XX, eqac008, 2022.

HUDSON, B. Structural environmental constitutionalism. *Widener Law Review*, Wilmington, v. 21, p. 201-216, 2015.

JARIA-MANZANO, J.; BORRÀS, S. Introduction to the Research handbook on global climate constitutionalism. In: JARIA-MANZANO, J.; BORRÀS, S. (ed.). *Research handbook on global climate constitutionalism*. Cheltenham; Northampton: Edward Elgar, 2019. p. 1-17.

KOTZÉ, L. J. The fundamentals of environmental constitutionalism. In: KOTZÉ, L. J. *Global environmental constitutionalism in the anthropocene*. Oxford; Portland: Hart, 2016. p. 133-175.

LSE – LONDON SCHOOL OF ECONOMICS AND POLITICAL SCIENCE; GRANTHAM INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT. *Ashgar Leghari v. Federation of Pakistan (Lahore High Court Green Bench 2015)*. Judgment. Item n. 21, 2021. Disponible en: [https://climate-laws.org/geographies/pakistan/litigation\\_cases/ashgar-leghari-v-federation-of-pakistan-lahore-high-court-green-bench-2015](https://climate-laws.org/geographies/pakistan/litigation_cases/ashgar-leghari-v-federation-of-pakistan-lahore-high-court-green-bench-2015).

LSE – LONDON SCHOOL OF ECONOMICS AND POLITICAL SCIENCE; GRANTHAM INSTITUTE ON CLIMATE CHANGE AND THE ENVIRONMENT. *IEA v. Brazil*. Federal District Court of Curitiba. 2020. Disponible en: [https://climate-laws.org/geographies/brazil/litigation\\_cases/institute-of-amazonian-studies-v-brazil](https://climate-laws.org/geographies/brazil/litigation_cases/institute-of-amazonian-studies-v-brazil).

MANK, B. C. Does the evolving concept of due process in Obergefell justify judicial regulation of greenhouse gases and climate change? *Juliana v. United States*. *UC Davis Law Review*, Davis, v. 52, p. 855-903, dez. 2018.

MAY, J. R.; DALY, E. Can the U.S. Constitution accommodate a right to a stable climate? (Yes, it can). *UCLA Journal of Environmental Law & Policy*, Los Angeles, p. 1-26, set. 2020.

MAY, J. R.; DALY, E. Global climate constitutionalism and justice in the courts. In: JARIA-MANZANO, J.; BORRÀS, S. (ed.). *Research handbook*

on *global climate constitutionalism*. Cheltenham; Northampton: Edward Elgar, 2019. p. 235-245.

MAY, J. R.; DALY, E. *Global environmental constitutionalism*. New York: Cambridge University Press, 2015.

NOVAK, S. The role of courts in remedying climate chaos: transcending judicial nihilism and taking survival seriously. *The Georgetown Environmental Law Review*, Washington, DC, v. 32, n. 743, p. 743-778, 2020.

PAKISTAN. *Lahore High Court. Leghari v. Pakistan*. (2015) W.P. No. 25501/201. Disponível em: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/non-us-case/ashgar-leghari-v-federation-of-pakistan/>.

PEEL, J.; OSOFSKY, H. M. A Rights Turn in Climate Change Litigation? *Transnational Environmental Law – TEL*, Cambridge, v. 7, n. 1, p. 37-67, dez. 2017.

PEEL, J.; LIN, J. Transnational climate litigation: the contribution of the Global South. *The American Society of International Law*, Singapore, v. 113, n. 4, p. 679-726, 2019.

RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. Litigating the climate emergency: the global rise and impact of the ‘rights turn’ in climate litigation. In: RODRÍGUEZ-GARAVITO, C. (ed.). *Litigating the climate emergency: how human rights, courts, and legal mobilization can bolster climate action*. Cambridge: Cambridge University Press, 2021.

SANDS, P.; PEEL, J. *Principles of International Environmental Law*. 4. ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2018.

SETZER, J.; CARVALHO, D. W. Climate litigation to protect the Brazilian Amazon: establishing a constitutional right to a stable climate. *Review of European, Comparative & International Environmental Law – RECIEL*, New Jersey, v. 30, n. 2, p. 197-206, 2021.

UNFCCC – UNITED NATIONS FRAMEWORK CONVENTION ON CLIMATE CHANGE. *The Paris Agreement*. 2015. Disponível em: <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/the-paris-agreement>.

UNEP – UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. *Global Climate Litigation Report: 2020 – Status Review*. Nairobi: United Nations Environment Programme; Sabin Center for Climate Change Law, 2020.

UNITED STATES. Supreme Court of the United States. *Obergefell et al. v. Hodges, Director, Ohio Department of Health, et al.* 576 F. 3d 1298 (6th Cir. 2015). Disponible en: [https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556\\_3204.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556_3204.pdf).

UNITED STATES. *Supreme Court of the United States. Kelsey Cascadia Rose Juliana et al., v. United States of America et al.* 947 F. 3d 1159 (9th Cir. 2020). Disponible en: <http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/case/juliana-v-united-states/>.

UNITED STATES. United States District Court. District of Oregon. Eugene Division. *Kelsey Cascadia Rose Juliana et al., v. United States of America et al.* Opinion and Order. AIKEN, Judge Ann. 54 F. Case No. 6:15-cv-01517-TC. 2016.

WEGENER, L. Can the Paris Agreement help climate change litigation and vice versa? *Transnational Environmental Law – TEL*, Cambridge, v. 9, n. 1, p. 17-36, jan. 2020.

Artículo recibido el: 27/07/2022.

Artículo aceptado el: 12/12/2022.

### **Cómo citar este artículo (ABNT):**

CARVALHO, D. W. Constitucionalismo climático: la tridimensionalidad del Derecho del Cambio Climático. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 19, n. 45, p. 63-84, set/dez. 2022. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/2201>. Acceso: día de mes. año.